

auxilio por haber sido condenados con violencias y contra el órden de los juicios; y asi es que no solo acudian á los Romanos Pontífices, sino á otros obispos, á los Emperadores y á concilios mas numerosos.

3.º Que los Papas en tales recursos no juzgaban las causas ni rescindian las sentencias dadas, sino que por lo comun se contentaban con desaprobarlas en concepto de haber sido dadas contra los cánones, y de ser nulas *ipso jure* (1).

4.º Que la lata interpretacion de los cánones Sardicenses, y no su espíritu y letra, introdujo la costumbre de admitir apelaciones á Roma.

#### *Epoca tercera.*

18 Publicada en el siglo IX la coleccion de Isidoro Mercator, sufrió variacion la disciplina de la Iglesia, y se tuvo ya como incontestable el derecho de apelaciones á la Silla Romana, si bien se conservaban en ella algunos cánones conformes á la anterior disciplina. El nuevo principio que en la dicha coleccion se consignaba, de que los concilios provinciales no pudieran celebrarse sin la licencia del Pontífice, unido al espíritu y necesidades de la época en que por las circunstancias era indispensable buscar el centro de reunion y unidad, contribuyó muy principalmente al aumento de las apelaciones á Roma. No era posible con la nueva doctrina realizar el principio canónico de que las causas terminasen en última instancia dentro de las provincias. En este caso nada mas natural y conforme á la constitucion eclesiástica que dirigirse á la autoridad que por derecho divino

(1) Lumbreras, Apéndice al libro II de las Decretales.